



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL ARMANDO MARTÍNEZ GARZÓN y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JUAN DE DIOS DE CUMARIBO (VICHADA) y EMPRESA DE SERVICIOS AÉREOS ESPECIALES LIFE AMBULANCIAS S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00059 00

Atendiendo las disposiciones expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

1. Excepciones propuestas.

Revisado los escritos de contestaciones de la demanda, tenemos que las demandadas Empresa de Servicios Aeronáutico Especializado SAE Global Life Ambulancias S.A.S. y la E.S.E. Hospital Departamental San Juan de Dios de Cumaribo (Vichada), formularon como excepción previa la contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, esto es, *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario*.

1.1. tramite surtido

Una vez contestada la demanda y vencido el término del traslado, por secretaría se dio traslado conforme lo señala el artículo 201 A del CPACA (índice 00027, samai); la parte actora no se pronunció frente a las mismas.

1.2. Análisis de la excepción previa formulada

1.2.1. Litisconsorte necesario

De un lado sostuvo la demandada Servicios Aéreos Especiales Global Life Ambulancias S.A.S. que, de la transcripción de la norma, de la demanda y la verificación de los hechos es necesario se cite a la entidad E.P.S. MALLAMAS por cuanto era la responsable del cuidado de la salud de la señora MARIBEL HERRERA RAMIREZ (Q.E.P.D.) por disposición legal; esto es, conforme a lo señalado en la Ley 100 de 1993, Por lo cual es necesario verificar las autorizaciones, solicitudes realizadas por referencia y contra referencia de la entidad E.P.S.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

MALLAMAS, todo el despliegue administrativo realizado por el asegurador (pagina 13, índice 16, samai).

También, señaló la E.S.E. Hospital Departamental San Juan de Dios de Cumaribo (Vichada) que conforme lo señala la historia clínica y la consulta de afiliación que reposa en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES (<https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>), la Señora Maribel Herrera Ramírez, Q.E.P.D., identificada con cédula de ciudadanía 1.124.998.496, se encontraba afiliada cómo madre cabeza de familia, es decir sin vínculo marital, al régimen subsidiado (Ver Anexo Prueba Afiliación Maribel Herrera Ramírez), teniendo cómo asegurador a la Entidad Promotora De Salud Mallamas EPSI, con NIT. 837.000.084-5, creada por Resolución 2215 del 31 de agosto 1995, emitida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, DANCOOP, y reconocida, por tanto habilitada cómo administrador de recursos del régimen subsidiado mediante Resolución 234 del 27 de febrero de 1996, expedida por la Superintendencia Nacional en Salud, así cómo por el Ministerio de salud, según se observa en la página web <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/1/ADMINISTRADORAS%20DE%20SALUD.pdf>. (pagina 7, índice 00019, samai).

Atendiendo lo señalado por las demandadas, según conceptos de la doctrina nacional, el tercero son todas aquellas personas que al trabarse la relación jurídica procesal no tienen la calidad de parte en cuenta no figuran como demandantes o demandados, pero que una vez que intervienen dentro del proceso, voluntariamente, convocados por el juez o por la parte principalmente interesada, se convierte en parte.

Frente a la integración del contradictorio, bajo la figura procesal de litisconsorcio necesario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su capítulo de intervención de terceros no regula lo pertinente frente a esta figura procesal, sin embargo, el artículo 227 ibídem estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros deberá ceñirse sobre la norma procesal civil, es decir, el Código General del Proceso, normatividad que en su artículo 61, establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. "

Entonces, el artículo 61 del C.G.P., consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ella se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurran los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Luego, partiendo de la base que la litis estriba, según lo expuesto en la demanda pretende determinar la responsabilidad frente a una presunta falla en el servicio médico prestado por las demandadas, que tuvo como consecuencia la muerte de la señora Maribel Herrera Ramírez por una peritonitis aguda, el 21 de diciembre de 2019.

Es así que, con los argumentos de la demanda y el sustento dado por las demandadas para integrar el Litis consorcio; procede al Despacho a señalar que les asiste razón, debiéndose integrar al presente proceso.

Lo anterior nos conduce a determinar que se declarará probada la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, invocada por las demandada Empresa de Servicios Aeronáutico Especializado SAE Global Life Ambulancias S.A.S. y la E.S.E. Hospital Departamental San Juan de Dios de Cumaribo (Vichada), y se ordenará vincular a la Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas - EPSI, con nit 837.000.084-5, al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario; con base en lo señalado en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Vincular Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas -EPSI, con nit 837.000.084-5, al presente proceso en calidad de litisconsortes necesario, por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Suspende el presente proceso mientras se logra la notificación personal de la persona vinculada al proceso como litisconsortes necesarios.

CUARTO: Notificar en forma personal la presente providencia, el auto admisorio de la demanda y la demanda y sus anexos, al **representante legal** de la **Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas - EPSI**, con nit 837.000.084-5, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo señalado en los artículos 199 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022²; haciéndole entrega del traslado correspondiente.

QUINTO: Correr traslado a la Entidad Promotora de Salud Mallamas EPSI, con nit 837.000.084-5, por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo dispone el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

² Del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las Actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ded3b8a557b3f20cd122f0ea8153e45902967f547b8f12c8cd9058cde6d566d**

Documento generado en 27/02/2024 02:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>